

**RESUELEVE RECURSO DE APELACIÓN
RAD. RAD110014003031202200226-01**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado.

Señala el apoderado que, el recurso se encuentra dirigido a que se revoque el auto fustigado bajo el argumento que la decisión adoptada por el Despacho no es procedente, en virtud a que procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2022, y consecuencia de ello, el día 29 de marzo de la presente anualidad, presentó en término la subsanación correspondiente en uso de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, en observancia del Decreto 806 de 2020, dirigido al juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá al email: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera que se encuentra inconforme con el rechazo de la demanda.

Por lo anterior solicita se revoque dicho auto.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Se tiene que el A quo en auto proferido el veintidós (22) de abril de 2022, rechazó la demanda por no haberse subsanado, en el término previsto por el legislador.

Descendiendo al caso de marras tenemos que, si bien la parte actora procuró dar cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2022, no es menos cierto que por su error en la digitalización del correo del despacho judicial de primera instancia no se recibió dicho memorial en la oportunidad prevista por la ley pues nótese que el correo asignado a dicho despacho es el que se encuentra publicado en la página de la Rama Judicial, esto es cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; y la subsanación se remitió al correo cmp131bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir se indicó como despacho 131 y no 31, por lo que es claro que dicho error no permitió la llegada del escrito en tiempo al despacho. Y así por lo tanto, no se recibió el escrito subsanado la demanda por el despacho judicial, luego no fue subsanada en tiempo.

Y siendo que el art. 90 del C.G.P., señala que el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al no recibirse en dicho término la consecuencia es su rechazo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, el recurso elevado por el apoderado actor no encuentra vocación de prosperidad y por lo tanto las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que habrá de confirmarse la decisión objeto de apelación, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto objeto de inconformidad de fecha veintidós (22) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí expuesto.

2º.- Sin costas.

3º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Oficiese.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

